



# Resolución Directoral Regional

N° 0241 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 FEB. 2020

**VISTO:** el Recurso de Apelación, asignado con Expediente N° 2510489, de fecha 13 de enero de 2020, interpuesto por doña **ENITH REÁTEGUI SORIA**, contra la Resolución Jefatural N° 000432-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L. de fecha 28 de junio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, en un total de dieciocho (18) folios útiles y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece que se declare al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se Declara en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Que, mediante Oficio N° 009-2020-GRSM-DRESM/OPER-U.E. 305-E-L/SG de fecha 10 de enero de 2020, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ENITH REÁTEGUI SORIA**, contra la Resolución Jefatural N° 000432-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L. de fecha 28 de junio de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de Reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y





# Resolución Directoral Regional

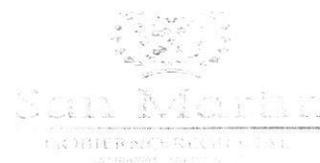
N° 0241 -2020-GRSM/DRE

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, la administrada, **ENITH REÁTEGUI SORIA**, apela a la Resolución Jefatural N° 000432-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L. y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la apelada y declare fundado su petición ordenando el pago de reintegro de la remuneración básica y otros, amparado por el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, y el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una Remuneración Básica establecida en el DU N° 105-2001; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** El 31 de agosto de 2001 se incrementó la remuneración básica y por ende debía incrementarse la bonificación personal de acuerdo a Ley. **2)** La recurrente es profesora cesante y en virtud a dicha condición tiene derecho al goce de la bonificación personal, regulado por el Art. 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, de la compensación vacacional, conforme a lo regulado por el art. 218 del D.S. N° 019-90-ED, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, la bonificación diferencial, conforme a lo regulado por el D.S. N° 028-89-PCM y las bonificaciones especiales, regulados por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99; **3)** La Resolución apelada, le causa agravio, porque de la normatividad legal vigente, se desprende que todos los derechos, referidos a su solicitud se cancelan sobre la base de la remuneración básica y estos derechos no se le vienen cancelando en base al monto reajustado, según lo previsto por el art 1° del D.U. N° 105-2001, mediante el cual a partir del 01 de setiembre de 2001, fija la remuneración básica en S/. 50.00 soles mensuales, de ahí que la pretensión del suscrito de exigir el pago de los citados derechos en base a lo regulado por dicha norma, resulta manifiestamente procedente; **4)** La Resolución apelada se ampara también en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como en oficios múltiples, como el N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDDITEN, el oficio N° 2307-2016EF/53, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, entre otras normas que son de menor jerarquía a la norma invocada que da sustento a su petición; **5)** La UGEL-Lamas, hace mal en invocar Dispositivos Legales y ampara una Resolución que violenta lo normado, como es la Ley N° 276, sin tener en cuenta la jerarquía de las normas establecidas en el artículo 51° De la Constitución Política del Estado, que dice "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.."; de ahí que solicita que su solicitud sea amparada.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones,



# Resolución Directoral Regional

N° 0241 -2020-GRSM/DRE

bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año; al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial vienen siendo otorgadas de acuerdo a lo establecido en el Art. 146° del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en concordancia con el Art. 66° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y son otorgados en los meses de enero y febrero de cada año; por lo tanto, no les corresponde.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al DU N° 105-2001, no le corresponde;

Por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ENITH REÁTEGUI SORIA**, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



# Resolución Directoral Regional

N° 0291 -2020-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **ENITH REATEGUI SORIA**, docente cesante, identificada con DNI N° 00904436, contra la Resolución Jefatural N° 000432-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L. de fecha 28 de junio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, sobre pago de Reintegro de la Bonificación Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación-San Martín, a la administrada y al jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOV/DRESM  
HKPA/AJ  
ICC  
050220



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, ..... FEB. 2020

*Lindaury Arista Valdivia*  
Lindaury Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.N. 1070617090